



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 008 - 02004-01437

Para desatar la solicitud de nulidad que impetro el mandatario judicial de la extrema ejecutada, son necesarias las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 140 (nºm. 3º) del Código de Procedimiento Civil que era causal de nulidad, entre otras, "cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia". aquel canon procedimental era complementado por el artículo 540 (inciso 1º) *ibidem*, disposición que señalaba las circunstancias en las cuales procedía la acumulación de demandas y una de ellas era justamente, que el juicio inicial "no se hubiera terminado por alguna de las causas establecidas en la norma"

En consecuencia, forzoso era concluir que ante la terminación del proceso de la demanda principal la cual había ocurrido desde el día 20 de marzo de 2009¹, no tenía otra alternativa el fallador de turno que la de rechazar de plano la demanda allegada para acumular al juicio inicial por cuanto ésta se había pretendido ejecutar solo hasta el día 24 de junio de 2009 conforme consta en el acta de reparto vista a folio 21 del C- acumulado, más de tres meses después de haberse terminado el proceso principal por pago total de la obligación, so pena, claro está, de quebrantar el derecho fundamental al debido proceso del interesado y, como resultado eminente, estar incurso de una causal de nulidad.

2. Ahora bien, las disposiciones legales referidas (al igual que los efectos que ellas disponían), deben ser aplicadas al caso bajo marra, esto no sólo por cuanto la petición de nulidad estudiada se formuló en el gobierno de aquella legislación adjetiva (contingencia que en concordancia con el artículo 133 -nºm. 2º-, así como el artículo 463 inciso 1º del Código General del Proceso impone su observancia), sino porque se encuentra probado al interior del plenario la ocurrencia de aquel supuesto fáctico, pues el proceso inicial acabó por pago total de la obligación desde el día 20 de marzo de 2009 ver folio 82 C- Ppal).

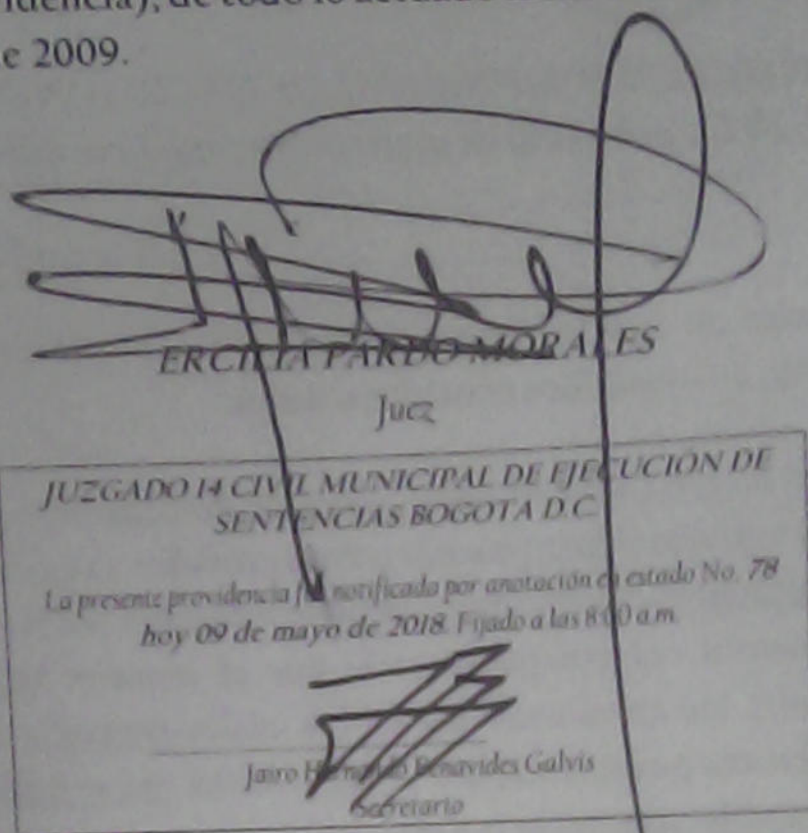
En efecto, la citada providencia, fue objeto de inconformidad por la parte ejecutante, pero ésta fue refrendado a través de auto de fecha 12 de agosto de 2009², esta situación, impone decretar la nulidad del proceso acumulado (como medida de saneamiento) a partir del auto que libró mandamiento de pago de la demandad acumulada de fecha 07 de septiembre de 2009.

Y es que si no se accede a tal declaratoria, no sólo se quebrantarían normas procesales que por su connotación de orden público son de obligatorio acatamiento (artículo 6 *ibid*), sino que se vulneraría el derecho al debido proceso de la parte ejecutada.

¹ Ver folio 83 C- Ppal.
² Ver folio 50 *ibidem*.
³ Ver folio 25 C- Acumulado.

1. Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, decreta la nulidad (en virtud de lo reseñado en esta providencia), de todo lo actuado al interior de la litis acumulada desde el 07 de septiembre de 2009.

Notifíquese, (2)





JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Cinco de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 008 02004 01437 000

Por vía de reposición se revisa el auto calendarado el pasado 17 de mayo de 2018¹, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega de la totalidad de los títulos judiciales al apoderado judicial de la extrema ejecutada.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente que deberá el despacho ordenar la actualización del crédito de la demanda principal y así mismo ordenar la entrega de la totalidad de los títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte quien en su momento procesal oportuno, indicó que en efecto deberá entregársele el saldo correspondiente de los títulos a favor de la parte demandante por concepto de la demanda principal mas no de la demanda acumulada, señala que debe tener en cuenta el apoderado judicial que el proceso inicial se encuentra terminado por pago total de la obligación y que dicha determinación fue confirmada por el superior y se encuentra debidamente ejecutoriada, y que además no procede el recurso de apelación para este tipo de autos.

Para resolver se Considera:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G del P., el recurso de reposición es permitido contra los autos que el Juez dicte e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C. G del P.

Leído el fundamento dado al recurso y los documentos obrantes a folios, advierte el despacho lo siguiente:

En primer lugar el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá tener en cuenta que la demanda principal fue terminada desde el día 20 de marzo de 2009 conforme consta en folio 82 del C. Ppal., el cual fue objeto de censura pero no procedió por cuanto el auto materia de inconformidad se consideró emitido en derecho, luego entonces no hay lugar a actualizar el crédito como así lo solicita el inconforme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el auto que decretó la terminación del proceso principal se ordenó también la entrega de a la parte demandante de la suma de \$4.406.540 33, y conforme al informe de títulos judiciales visto a folio 143 del C. Ppal., se pudo constatar que dicha suma no ha sido entregada a la parte demandante, en consecuencia, se ordena a la secretaria del despacho a dar cumplimiento al numeral 4º y 5º del citado proveído (20 de marzo de 2009). Oficiase dejándose las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado 14 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias.

Resuelve:

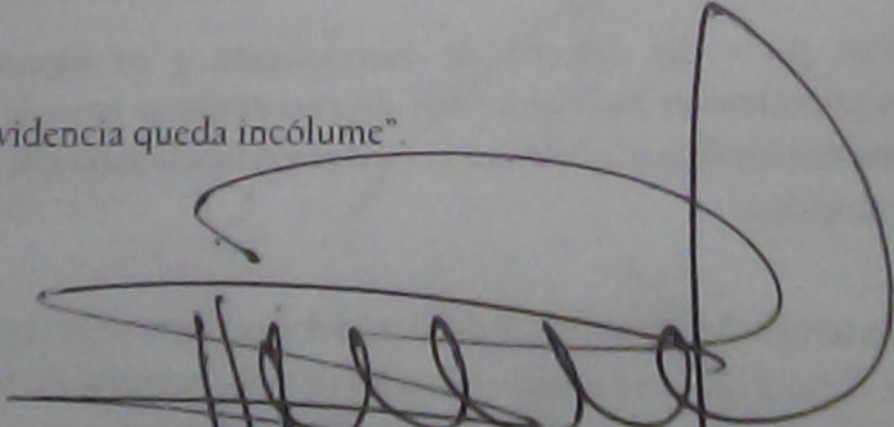
Primero: En consecuencia de lo anterior, y con base a la prerrogativa que concede el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso tercero del auto de fecha 17 de mayo de 2017², para en su lugar precisar lo siguiente:

Por la Oficina de Apoyo Judicial, hágase la devolución de la suma de \$4.406.540 33 a la parte ejecutante, y así mismo el resto de los demás títulos obrantes para el proceso de la referencia entregarse a la parte ejecutada previa verificación de embargo de remanentes en el presente asunto.

Segundo: Negar la alzada que se impetró de manera subsidiaria, por cuanto esta no puede concederse por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto la providencia recurrida no es susceptible de tal mecanismo de defensa. De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.

En lo demás, la providencia queda incólume.

Notifíquese, (2)



ERCILIA PARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 96
hoy 06 de junio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso (acumulado) No. 008 - 02004-01437

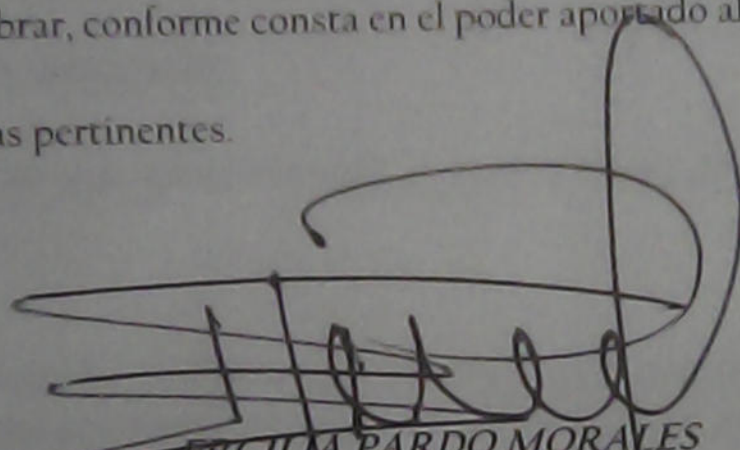
En atención al memorial anterior, y lo dispuesto en proveído de fecha 08 de mayo de la corriente anualidad¹, se dispone:

El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Por la oficina de Apoyo judicial, hágase la devolución de la totalidad de los títulos consignados en el proceso de la referencia, al apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que el mismo está facultado para cobrar, conforme consta en el poder aportado al plenario².

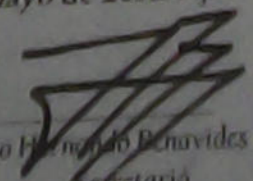
Dejense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 84
hoy 18 de mayo de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario

Verificado el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

La liquidación del crédito aprobada (fl. 73) asciende a la suma de \$7'029.858.53. Se han entregado títulos por valor de \$3'079.560,00 (fls. 77), existen títulos pendientes por entregar por la suma de \$4'619.340,00.

De lo anterior se colige que con los dineros obrantes para el plenario se cubre la totalidad del crédito, por lo tanto se procede a elaborar la liquidación de costas así:

Notificaciones (fls. 7,38,51)	\$12.000,00
Póliza (fl. 3)	\$44.242,00
Agencias en derecho	\$400.000,00
TOTAL COSTAS	\$456.242,00

Terminación del
20 Marzo/09

Se aprueba el valor de cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cero centavos.

Como quiera que existen dineros suficientes para dar por terminado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. Ofícese a quien corresponda.
3. PROCEDER de conformidad con el Art. 543 del C. de P. C., en caso de existir embargo de remanentes.
4. ORDENAR la entrega a la parte demandante, previa verificación de la facultad para recibir, títulos por valor de \$4'406.540.33.
5. ORDENAR la entrega a la pasiva de la suma que exceda dicho monto.
6. NO CONDENAR en costas.
7. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.
8. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

EXPEDIENTE No 04-1437

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición
para el auto del 20 de marzo del año en curso, mediante el cual se
decretó la terminación del proceso por pago de la obligación, para lo
que se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se sustenta la presente reposición en que, los demandados aún
adeudan a la copropiedad las cuotas correspondientes a los meses de
septiembre de 2004 en adelante y hasta la cuota del mes de marzo de
2009, por lo que no es viable terminar el proceso por pago, argumento
que se cae de su propio peso, atendiendo el hecho que en el libelo
introdutorio de la demanda, la parte ejecutante solamente solicitó la
ejecución por las cuotas de administración de los meses
comprendidos entre marzo de 2003 a agosto de 2004, y así quedó
decretado en el mandamiento de pago y sobre esta misma base se
dictó la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

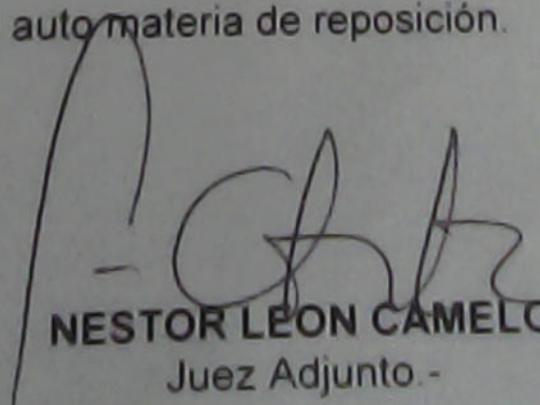
Así las cosas, mal puede en estos momentos el demandante
pretender el cobro de las cuotas aducidas en su escrito de reposición,
pues éstas nunca fueron materia del cobro ejecutivo. Considerando
entonces que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho el
juzgado lo mantiene incólume y sin modificación alguna.

En mérito a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto materia de reposición.

NOTIFIQUESE,


NESTOR LEON CAMELO
Juez Adjunto.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Cinco (2005)

Radicado No. 2004-01437

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Juzgado con fundamento en el artículo 513 del C. de P. C.,

Resuelve:

- 1.- Aceptar la caución prestada
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres exceptuando los vehículos y establecimientos de comercio, que de propiedad del demandado PEDRO EDILBERTO FLOREZ GRANADOS se encuentren en la calle 123 No. 13-31 apartamento 506 manzana P Unidad 1 Conjunto residencial Santa Bárbara Norte de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. La medida se limita a la suma de \$8.305.000,00.

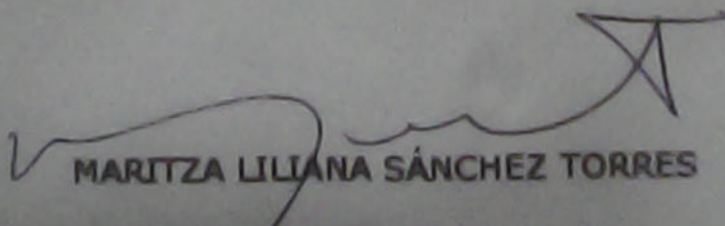
Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

Se designa como secuestre a Rojas Martínez Luis Gonzalo de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele por el designado. Se le asignan como honorarios la suma de diez (10) salarios mínimos diarios y de tres (3) salarios mínimos diarios en caso de no practicarse la diligencia.

3. DECRETAR el embargo de los Remanentes y/o de los Bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso ejecutivo hipotecario que adelanta CONAVI contra PEDRO EDILBERTO FLOREZ GRANADOS y MARIA CONSTANZA LUNA BONILLA en el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$8.305.000,00.- Oficiése

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES

* NOTIFICACION POR ESTADO: La presidencia anterior al	
notificado por anterior en ESTADO No	151
Hay	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-30 P.6
BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 3102
Diciembre 12 de 2005

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF : EJECUTIVO No. 04-1437, de CONJUNTO
RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA P.,
UNIDAD UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra
EDILBERTO FLOREZ GRANADOS y LUNA BONILLA
MARIA CONSTANZA.

(Cite esta referencia completa al contestar)

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de 14 de
Febrero de 2005, dictado dentro de la referencia, este Despacho
DECRETO: EL EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O BIENES QUE
SE LLEGAREN A DESEMBARGAR, dentro del proceso EJECUTIVO
HIPOTECARIO de CONAVI, contra PEDRO EDILBERTO FLOREZ
GRANADOS y MARIA CONSTANZA LUNA BONILLA, que cursa en ese
Juzgado. Limfiese la medida a \$8.305.000.00.

Cordialmente,

GUSTAVO PUERTO MEDINA
Secretario

Ccnel

*Verificar en el Juzgado
Diciembre 14 de 2005*

DESPACHO COMISIONADO No. 6613

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

AL SEÑOR
INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA ZONA RESPECTIVA

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO No. 04-1437, de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA P, UNIDAD UNO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra PEDRO EDUARDO FLOREZ GRANADOS y LUAN BONILLA MARIA CONSTANZA, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice: " JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C. "Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Cinco (2005). " Entiendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Juzgado con fundamento en el Art. 513 del C. de P. Civil, Resuelve. 1.- Aceptar a caución prestada, 2.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres exceptuando vehículos y establecimientos de comercio, que de propiedad del demandado PEDRO EDUARDO FLOREZ GRANADOS se encuentran en la Calle 123 No. 13-31, Apartamento 608 Manzana P unidad 1, Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte de esta ciudad o en el año que se indique al momento de la diligencia. La medida se limita a la suma \$2305.000.co. Para la práctica de esta diligencia se constata con amplias facultades al señor INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad Libres despacho comisionario con los insertos del caso e inclusive del presente proveído. Se designa como secuestro a ROJAS MARTINEZ LUIS GONZALO de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como honorarios la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios, de no efectuarse la misma tres (3) salarios mínimos legales diarios. Por Comisión comuníquesele. NOTIFIQUESE EL JUEZ (Pdo) MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES."

INSERTOS:

El secuestro designado recibe comunicaciones en la Carrera 10 No. 14-56 oficina 409, de esta ciudad.

El Dr.(e) LUIS ALBERTO CASALLAS GARZON CC. 19424002 y TP. No. 99732 del C. S. J., obra como apoderada de la parte demandante.

Para la práctica de la diligencia y su respectiva devolución se libra el presente en Bogotá D.C. hoy Diciembre 12 de 2005.

EL SECRETARIO

GUSTAVO PUERTO MEDINA

Careel

Handwritten notes:
153
19424002
20-0000
Alicia
20-0000

17
05 SET. 2006 DE 2006 al despacho informando que la parte interesada en la
práctica de la diligencia NO SE HIZO PRESENTE.

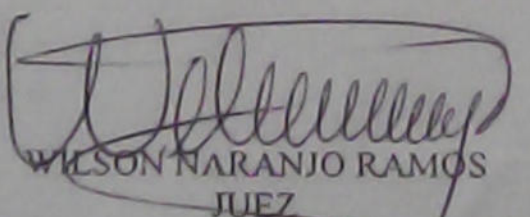
Jeimmy CD
JEIMMY SOLEY QUIROGA RAMIREZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

BOGOTA D.C. Septiembre cinco (05) DE DOS MIL SEIS (2006).

Teiendo en cuenta el informe secretarial que antecede, devuélvase el presente despacho
comisorio al JUZGADO DE ORIGEN a través del CENTRO ADMINISTRATIVO DE
SERVICIOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE
BOGOTA.

CUMPLASE


WILSON NARANJO RAMOS
JUEZ

20

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Once (11) de Mayo de Dos Mil Siete (2007).

PROCESO: 110014003008-2004-01437-00

Conforme en la caudón prestada, el despacho DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la parte demandada MARIA CONSTANZA LUNA BONILLA como funcionaria de la sociedad CREPES & WAFFLES de esta ciudad. Límite de la medida \$8.910.000.00 M/dto.
Oficinas

Se limitan las medidas a las aquí decretadas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA LILIANA SANCHEZ FORRES

JUZA. 8º CIVIL MPAL

La anterior providencia
Se notificó por anotación
En Estado No. 65
May 15 MAY 2007

GUSTAVO PUERTO MEDINA

Oficio No. 1562
Mayo 23 de 2007

Señor Pagador
SOCIEDAD CREPES & WAFFLES
Ciudad

REF : EJECUTIVO No. 04-1437 de
CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE
MANZANA P. UNIDAD UNO PROPIEDAD
HORIZONTAL contra PEDRO EDILBERTO
FLOREZ GRANADOS C.C. 17.122.966 Y MARIA
CONSTANZA LUNA BONILLA C.C. 63276105

(Cite esta referencia completa al
contestar)

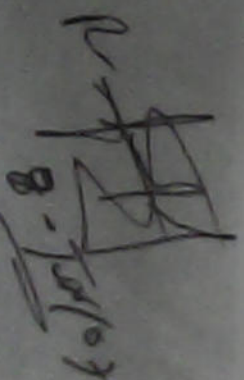
Comunico a Usted que por auto de 11 de Mayo de 2007 ,
dictado dentro del referenciado, este Despacho DECRETÓ:
**EL EMPARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE QUE EXCEDE EL
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, que devengue(n) el
(los) demandado(s) MARIA CONSTANZA LUNA BONILLA, como
empleado(s) .de **CREPES & WAFFLES** . límitese la medida a
la suma de \$8.910.000.00

En consecuencia, sírvase hacer efectivo el **EMPARGO**,
conforme al Art. 681 Num.1° del C.P.C. Los dineros
retenidos deben ser dejados a disposición del Juzgado y
del proceso de la referencia en cuenta de depósitos
judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Cordialmente,

GUSTAVO FUZATO MEDINA
Secretario

Lv.


8-10/07



Bogetá, 3 de Julio de 2007

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14 - 33 P 6°

REF: Oficio No 1562 Ejecutivo singular No 04-
1437 de Conjunto Residencial Santa Barbara
Norte Manzana — Unidad uno propiedad
horizontal contra Pedro Ediberto Flores Granados
C.C. 17.122.966 y Maria Constanza Luna Bonilla
C.C. 63.276.105

Hemos recibido su oficio No. 1562 y le comunicamos que a partir del mes
de Julio de 2007, haremos los descuentos correspondientes de acuerdo
con lo establecido legalmente de la señora Maria Constanza Luna Bonilla,
y la consignación retenida en depósitos Judiciales del Banco Agrario de
Colombia de esta ciudad.

Cordialmente,

CLARA CUBILLOS GORDILLO
Asistente de Recursos Humanos

Croques & Waffles S.A.

Carrera 29 No. 164A-05 PBX (571) 6767600 FAX (571) 6767602 Bogotá, D.C. Colombia

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 20 No. 164A-05

Bogotá D.C., febrero 5 de 2014
Oficio No. 201

señores
CREPES & WAFFLES
Atr. PAGADURIA
Cesalud

Ref: Ejecutivo Singular No. 2004-1437
De: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA
NORTE MANZANA PUNIDAD J PH NIT 8001542769
Contra: PEDRO EDIBERTO FLOREZ GRANADOS
C.C. 17122966
MARIA CONSTANZALUNA BONILLA C.C. 63276105

(Al contestar cite la anterior referencia).;

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de fecha veintidos (22) de noviembre de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó **OFICIARLOS**, informando que se **AMPLIA LA MEDIDA DEL EMBARGO** comunicada mediante oficio No. 1562 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), hasta la suma de \$ 26.000.000, se aclara que no es una nueva medida, sino una ampliación del valor anterior comunicado.

Señase proceder de conformidad

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA SERRA ULLOA
Secretaría

[Firma manuscrita]
13-1-2014

139
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial

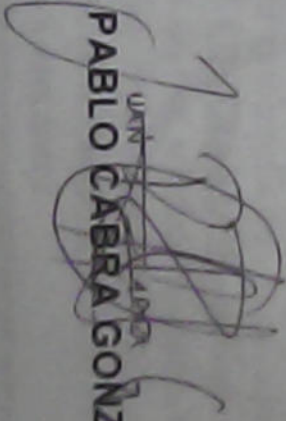
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil catorce
PROCESO No.: 110014003008-2004-01437-00

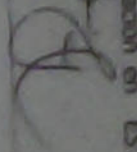
Vista la manifestación realizada por la sociedad **CREPES & WAFLES**, donde se le informe el porcentaje de salario que se debe descontar a la señora María Constanza Luna Bonilla, y el límite de la medida, se ordena que por secretaría se les oficie informando que el porcentaje a embargar es el mismo que se solicitó mediante el oficio N° 1562 de 25 de mayo de 2007, y el límite de la medida es la suma de \$26'000.000.00, pero como se trata de una ampliación de medida cautelar se debe sumar lo ya descontado hasta llegar a esta suma.

por secretaría **OFICIESE** remitiendo copia de los oficios N° 1562 y 201

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JUAN PABLO CABRA GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 08 JUN 2014 Hoy 08 JUN 2014
La secretaria 



Nohora Yolanda Parra Cifuentes
Abogada

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH CONTRA OMAR VANEGAS Y MARIA CONSTANZA LUNA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 de Agosto de 2022 notificado por Estado del 5 de Agosto de 2022 -

RADICADO: 2018-1122 -01

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 de Agosto de 2022 notificado por Estado del 5 de Agosto de 2022 en el cual se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita, toda vez que la sustentación fue presentada ante el Inferior Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 9 de Febrero de 2022, contra la Sentencia emitida por el Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 4 de Febrero de 2022, en el proceso de la referencia, tal como lo demuestra el email enviado por la suscrita. Por lo anterior, considero que el Despacho no toma en cuenta la sustentación de dicho recurso en el mes de Febrero de 2022.

Así las cosas, le solicito al Despacho revocar el auto de fecha 4 de Agosto de 2022 notificado por Estado del 5 de Agosto de 2022 - el cual rechaza mi sustentación y como consecuencia de lo anterior solicito hacer el análisis del Recurso de Apelación correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES

C.C. No. 52.110.628 de Santafé de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.703 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: 11001400305320180112201 PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4-8-2022 NOTIFICADO ESTADO 5-8-22 POR EL JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH CONTRA OMAR VANEGAS Y OTRA

nohorayolanda PARRA CIFUENTES <noyopaci@hotmail.com>

Miércoles 10/08/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: nohorayolanda PARRA CIFUENTES <noyopaci@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:29 p. m.

Para: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001400305320180112201 PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4-8-2022 NOTIFICADO ESTADO 5-8-22 POR EL JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH CONTRA OMAR VANEGAS Y OTRA

De: nohorayolanda PARRA CIFUENTES <noyopaci@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:12 p. m.

Para: ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ <abogadaecpr@gmail.com>; cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001400305320180112201 PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4-8-2022 NOTIFICADO ESTADO 5-8-22 POR EL JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH CONTRA OMAR VANEGAS Y OTRA

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH CONTRA OMAR VANEGAS Y MARIA CONSTANZA LUNA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 de Agosto de 2022 notificado por Estado del 5 de Agosto de 2022 -

RADICADO: 2018-1122 -01

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 de Agosto de 2022 notificado por Estado del 5 de Agosto de 2022 en el cual se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita, toda vez que la sustentación fue presentada ante el Inferior Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 9 de Febrero de 2022, contra la Sentencia emitida por el Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 4 de Febrero de 2022, en el proceso de la referencia, tal como lo demuestra el email enviado por la suscrita. Por lo anterior, considero que el Despacho no toma en cuenta la sustentación de dicho recurso en el mes de Febrero de 2022.

Así las cosas, le solicito al Despacho revocar el auto de fecha 4 de Agosto de 2022 notificado por Estado del 5 de Agosto de 2022 - el cual rechaza mi sustentación y como consecuencia de lo anterior solicito hacer el análisis del Recurso de Apelación correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES

C.C. No. 52.110.628 de Santafé de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.703 del Consejo Superior de la Judicatura

De: nohorayolanda PARRA CIFUENTES <noyopaci@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 10:21 a. m.

Para: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadaecpr@gmail.com <abogadaecpr@gmail.com>

Asunto: RV: 11001400305320180112201 APELACIÓN JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL MARIA LUNA Y PEDRO FLOREZ - JUZ 8 CM - DECRETA NULIDAD

De: nohorayolanda PARRA CIFUENTES <noyopaci@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 10:17 a. m.

Para: ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadaecpr@gmail.com <abogadaecpr@gmail.com>

Asunto: 11001400305320180112201 APELACIÓN JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL MARIA LUNA Y PEDRO FLOREZ - JUZ 8 CM - DECRETA NULIDAD

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH
CONTRA OMAR VANEGAS Y MARIA CONSTANZA LUNA

ASUNTO: SUSTENCIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2018-1122

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente presento nuevamente LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN presentada ante el Inferior Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 9 de Febrero de 2022, contra la Sentencia emitida por el Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 4 de Febrero de 2022, en el proceso de la referencia

Del Señor Juez,

Atentamente,

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES
C. C. No.52'110.628 de Santafé de Bogotá D. C.
T. P. No. 101.703 del Consejo Superior de Judicatura

De: nohorayolanda PARRA CIFUENTES <noyopaci@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 4:56 p. m.

Para: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MARIA LUNA Y PEDRO FLOREZ - JUZ 8 CM - DECRETA NULIDAD - TERMINACIÓN DEL PROCESO Y DEMÁS MOVIMIENTOS

Señora

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO SANTA BARBARA NORTE M P 1 PH
CONTRA OMAR VANEGAS Y MARIA CONSTANZA LUNA

ASUNTO: SUSTENCIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2018-1122

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente presento a su Despacho LA SUSTENCIÓN DEL RECURSO

DE APELACIÓN contra la Sentencia emitida por el Despacho Juzgado 53 Civil Municipal el pasado 4 de Febrero de 2022, en el proceso de la referencia; Para lo cual procedo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el proceso 110014003082004143700, el cual se llevó a cabo por parte del Conjunto Residencial Santa Barbara Norte Mp 1 contra MARIA CONSTANZA LUNA, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, posterior Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decretó la Nulidad del Proceso de Acumulación, para lo cual no quedó en firme el Mandamiento de Pago en el cual el Juzgado 53 Civil Municipal decretó Cosa Juzgada., mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018.

Por lo anterior adjunto los autos, mencionados, con el fin de Modificar dicha decisión de COSA JUZGADA, por cuanto no tiene fuerza de ley, y por tanto no modificar el Mandamiento de Pago del Proceso de la referencia , tal como estaba libarado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES
C. C. No.52'110.628 de Santafé de Bogotá D. C.
T. P. No. 101.703 del Consejo Superior de Judicatura



Libre de virus. www.avast.com